

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
SECRETARÍA**

Ref. Ordinario Laboral de Fermín Vargas Buenaventura contra María
 Yineth Ramírez y José Balmore Zuluaga García.

Rad. 41001 3105 001 2018 00370 01

JAVIER ROA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva, abogado con tarjeta profesional N.º 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar a consideración de los Honorables Magistrados los siguientes alegatos de conclusión:

El Señor Juez Primero Laboral en la sentencia del 6 de agosto de 2019 declaró la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito el 22 de abril de 2003 (visible a folio 8) entre la señora María Yineth Ramírez y **LOS ABOGADOS** Fermín Vargas Buenaventura y José Balmore Zuluaga García, y sobre el mismo resalta que se ajusta a la ley, que es perfectamente legal (1 hora, 43'), que produce efectos jurídicos en los términos que fue pactado, que no ha sido invalidado, que ni siquiera fue tachado de falso; con lo cual estamos totalmente de acuerdo, además porque es totalmente cierto.

Igualmente afirma el despacho que la Señora María Yineth Ramírez **pagó lo pactado en este contrato de prestación de servicios profesionales, esto es, pagó el 30% de la condena, es decir, la suma de \$153.675.594.00 por conceptos de honorarios** y textualmente dice **que estos honorarios los pagos a uno de los abogados a José Balmore Zuluaga García**; con lo que también estamos de acuerdo, pues así se dijo en la demanda (hechos 15 y 16).

Ahora bien, la obligación contractual adquirida por la Señora María Yineth Ramírez era la de **pagar por concepto de honorarios el 30% de la condena a LOS ABOGADOS Fermín Vargas Buenaventura y José Balmore Zuluaga García** y no solo a este último; por lo que es **solidariamente responsable** en el pago de los honorarios a mi poderdante; otra cosa muy diferente, es que sería injusto e inequitativo condenarla a pagar unos honorarios que ya pagó; honorarios que de manera ilegal se apropió el otro demandado José Balmore Zuluaga García.

Los honorarios profesionales que le corresponden a mi poderdante por el trabajo realizado como abogado durante el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la Señora María Yineth Ramírez no le han sido pagados y quedó demostrado en el proceso, que el demandado José Balmore Zuluaga García se apropió de manera ilegal de ellos, no los pagó, se apropió del cien por ciento de los honorarios.

El a quo manifiesta (1 hora, 46´) que carece de competencia para condenar a José Balmore Zuluaga García a pagar los honorarios al demandante por cuanto el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social habla es de controversias sobre el pago de honorarios, y en este caso, afirma que lo que adeuda José Balmore Zuluaga a su contraparte no son honorarios sino otro tipo de remuneración que eventualmente deben resolverse vía proceso civil, pues no estamos frente al cobro de unos honorarios como tales, pues recalca que el conflicto entre los dos apoderados es de carácter civil.

El contrato de prestación de servicios profesionales que fue declarado legal, obliga y compromete a todos los que en el intervinieron, es ley para las partes, en el cual se pactó que los honorarios eran para **LOS ABOGADOS** y con fundamento en ese contrato es que se cobran los honorarios debidos a mi poderdante; expresamente así se pactaron hace trece años, muchísimo antes de saberse el resultado del proceso: ***“CUARTA: EL PODERDANTE se compromete a pagar a LOS ABOGADOS los siguientes HONORARIOS: A) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) pagaderos a la firma del presente contrato, y B) UNA SUMA EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO (30%) de lo que se obtenga o le pueda corresponder AL PODERDANTE, bien sea por sentencia, conciliación o arreglo judicial o extrajudicial, sin incluir en este porcentaje las costas y agencias en derecho, las cuales son para LOS ABOGADOS como quedó pactado”***. Precisamente esta es la cláusula contractual que se quiere hacer efectiva en este proceso, el pago de unos honorarios a un profesional del derecho que trabajó en un proceso judicial y en el cual gracia a su gestión y experiencia en el litigio laboral se obtuvo éxito a favor de la trabajadora María Yineth Ramírez.

No existe duda que estamos en presencia del cobro de unos honorarios profesionales que los demandados María Yineth Ramírez y José Balmore Zuluaga García adeudan solidariamente a mi poderdante y para ello, resulta oportuno traer a colación la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL2385-2018, Radicación 47566, 9 de mayo de 2018, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán y con la cual se unificó la jurisprudencia sobre el tema honorarios:

“Por otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios es eminentemente civil o comercial, pero en este

caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo

concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal”.

(...) Finalmente, es de resaltar, que lo anteriormente expuesto lleva a la Sala a fijar el presente criterio jurisprudencial, en lo concerniente a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, llámese «cláusulas penales, sanciones o multas», establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre el resarcimiento de perjuicios, con lo cual, por demás, se recoge cualquier pronunciamiento que se haya emitido en sentido contrario”.

En los anteriores términos dejo a consideración de los Honorables Magistrados mis alegatos de conclusión, con la firme convicción que serán tenidos en cuenta para revocar la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Neiva y se accederán a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


JAVIER ROA SALAZAR
C.C. No. 12.120.947 de Neiva
T.P. N o. 46.457 del C. S. J.